CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fue notificado mediante correo electrónico el día 06/12/2022. Los términos para pagar y proponer excepciones se encuentran vencidos y la parte ejecutada guardó silencio. A Despacho para proveer.

Florida-V., Abril 27 de 2023.

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 038

Abril 27 de 2023

RADICACIÓN:	**76-275-40-89-001-2022-00293**
PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima cuantía-**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO:	**LUISA FERNANDA PALACIOS COVALEDA CC29.509.706**

La entidad BANCO DE BGOTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de LUISA FERNANDA PALACIOS COVALEDA, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los PAGARES No. 559504015 y No. 555677933, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 370 del 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA PALACIOS COVALEDA, quien fue notificada de la existencia de la providencia antes mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica LUIFERNAPA@GMAIL.COM, el 06 de diciembre de 2022, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa **ProntoEnvíos,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habérsele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con sus títulos valores incorporados; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición y/o corrección.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **27 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	**$ 3.700.000.oo**
Correo Notificación	**$ -0-**
Aviso Publicación Periódico	**$ -0-**
Pólizas	**$ -0-**
Otros	**$ -0-**
Total Costas y agencias	**$ 3.700.000.oo.**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

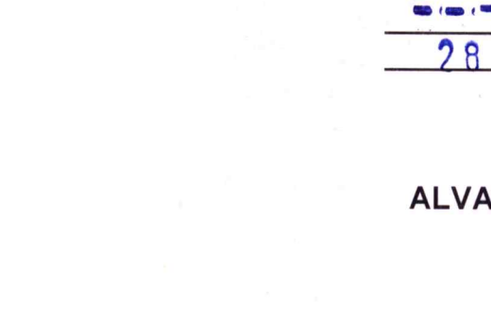

J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 25 **de fecha** 28 ABR 2023

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario